



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS  
SANCIONADORES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-PES-008/2021

**PARTE  
DENUNCIANTE:** [REDACTED]

**PROBABLE  
RESPONSABLE:** [REDACTED]

**MAGISTRADO  
PONENTE:** GUSTAVO ANZALDO  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIO:** ARTURO ÁNGEL CORTÉS  
SANTOS

Ciudad de México a uno de abril de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México determina **sobreseer** el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de [REDACTED], toda vez que los hechos denunciados no constituyen una posible vulneración en materia electoral.

**GLOSARIO**

**Código:** Código de Instituciones y  
Procedimientos Electorales  
de la Ciudad de México

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<b>Comisión:</b>	Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte denunciante:</b>	[REDACTED]
<b>Probable responsable:</b>	[REDACTED]
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF o Sala Superior:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados por la parte denunciante en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### 1. Plazos del Proceso Electoral 2020-2021

**1.1. Inicio.** El once de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup> el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

**1.2. Periodo de precampañas.** El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos, dio inicio el veintitrés de diciembre y concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

**1.3. Periodo de campañas.** El periodo de campañas abarca del cuatro de abril al dos de junio.

**1.4. Jornada Electoral.** La jornada electiva tendrá lugar el seis de junio.

### 2. Instrucción del Procedimiento

**2.1. Queja.** El dieciocho de agosto la parte denunciante presentó vía correo electrónico queja en contra de [REDACTED]

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión diversa.

██████████ (en su calidad de persona servidora pública) y ██████████ (Presidente de la asociación civil “*Todos Somos Uno*”) por el posible posicionamiento anticipado, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Ello, derivado de la presunta publicación y difusión en Facebook de un video de ██████████ en el que se muestran acciones de sanitización y entrega de bienes de salud de la asociación civil “*Todos Somos Uno*” en beneficio de la Alcaldía Tlalpan. Así como por la existencia de 18 pintas de barda, con el referido nombre, en la mencionada demarcación territorial.

**2.2. Inicio de Procedimiento.** El veinticuatro de septiembre la Comisión emitió Acuerdo mediante el cual determinó el inicio de un Procedimiento por el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuible a ██████████ como Senador Suplente, respecto de 7 bardas ubicadas en la Alcaldía Tlalpan.

Asimismo, determinó el **desechamiento** de plano de la queja respecto de:

- 11 pintas de bardas que no fueron localizadas;
- Actos anticipados de campaña, al no existir indicios de la existencia de los hechos y la infracción denunciada;
- Promoción personalizada y uso indebido de recursos atribuidos a ██████████, al no ser sancionable, por no desempeñar alguna función pública.

Por lo que hace a las **medidas cautelares**, las declaró improcedentes, dada la naturaleza de las expresiones de índole festivo y la temporalidad en que fueron emitidas, y consideró que no representaban vulneración alguna a los bienes jurídicos tutelados por la norma. Por la misma razón, decretó improcedente la tutela preventiva solicitada por la parte denunciante.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.

**2.3. Emplazamiento.** El veintisiete de noviembre se emplazó al probable responsable para que contestara la queja presentada en su contra, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**2.4. Contestación de la parte denunciada.** El uno de diciembre, [REDACTED] presentó su contestación, en el sentido de señalar que no puede ser considerado persona servidora pública, ya que desde el veintidós de mayo de dos mil diecinueve dejó de ostentar la senaduría.

**2.5. Ampliación del plazo.** El cuatro de diciembre la Secretaría Ejecutiva determinó ampliar el plazo para la sustanciación del Procedimiento. Ello, a efecto de garantizar el debido proceso, así como el cuidado a la salud de la ciudadanía, derivado de la situación de emergencia originada por el COVID-19.

**2.6. Admisión de pruebas y alegatos.** El veintisiete de diciembre, el Instituto Electoral admitió las pruebas allegadas al expediente y ordenó dar vista a las partes con el Procedimiento, a efecto de que manifestaran las alegaciones que a su derecho conviniesen.

A través de la Circular 13 de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el **IECM levantó la suspensión de términos y plazos decretadas respecto a los procedimientos especiales administrativos sancionadores** competencia del Instituto Electoral, determinadas en el marco de la contingencia sanitaria por COVID-19.

El uno de marzo de dos mil veintiuno, el probable responsable desahogó la vista y formuló los alegatos que estimó pertinentes; mientras que la parte actora no realizó manifestación alguna.

**2.7. Cierre de instrucción.** El once de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

**2.8. Dictamen.** El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno la Secretaría Ejecutiva emitió el dictamen correspondiente al Procedimiento IECM-QCG/PE/014/2020.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral**



**3.1. Recepción del expediente.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, el oficio IECM-SE/QJ/352/2021, mediante el que la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente del procedimiento identificado con la clave **IECM-QCG/PE/04/2020**, acompañado del dictamen correspondiente.

**3.2. Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-008/2021** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó con el oficio **TECDMX/SG/573/2021**, entregado en dicha área ese mismo día.

**3.3. Radicación.** El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente y la Encargada de la Unidad radicaron el expediente de mérito.

**3.4. Debida integración.** Mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintiuno se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia**

El Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra del probable responsable, en su carácter de servidor público, por la supuesta pinta de bardas que pudieran implicar su promoción personal, así como el empleo de recursos públicos a su disposición para incidir en la competencia electoral.

Toda vez que los hechos se constriñen a denunciar el posible uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada de un servidor público, cuya trascendencia podría tener repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF<sup>2</sup> **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**<sup>3</sup>.

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

Así este Tribunal Electoral es competente con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I),

---

<sup>3</sup> Véase: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

## **SEGUNDO. Sobreseimiento**

Al tratarse de una cuestión previa y de estudio preferente, se analiza la causa de sobreseimiento referente a que los hechos denunciados, objeto del presente Procedimiento al no constituir de manera fehaciente una infracción electoral.

El sobreseimiento es una determinación que pone fin al procedimiento sin resolver el fondo del asunto, es decir, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la normativa relativa o aplicable, en razón de que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el ámbito de los Procedimientos Especiales Sancionadores, el artículo 120 fracción III del Reglamento Interior señala que las resoluciones que emita este Órgano Jurisdiccional pueden determinar su sobreseimiento cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 50 de la Ley Procesal.

Dicho artículo, en su fracción III, prevé que el Pleno del Tribunal Electoral podrá sobreseer cuando, habiendo sido admitido el asunto correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia prevista en dicha ley adjetiva.

Al respecto, el artículo 5 fracción III de la Ley Procesal establece que la queja será desechada de plano cuando se refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral.

En ese sentido, la Sala Superior<sup>4</sup> en diversas ejecutorias ha referido que, tanto la autoridad administrativa como jurisdiccional, están obligadas a determinar si los hechos denunciados constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, y en caso de no ser evidente su relación con la materia, no entrar al estudio de la cuestión planteada.

Por lo que el TEPJF ha establecido que se debe revocar la admisión de la denuncia y ordenar el sobreseimiento del Procedimiento Especial Sancionador<sup>5</sup>.

### **Actualización de la causal**

El Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 5 fracción III de la Ley Procesal, relativa a que los hechos materia de la denuncia no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral y, en virtud de que el Instituto Electoral ya dictó acuerdo de admisión, en términos del artículo 50 fracción III de la ley mencionada, en relación con el artículo 120 párrafo III

---

<sup>4</sup> SUP-REP-23/2014 y SUP-REP-72/2018.

<sup>5</sup> SUP-REP-23/2014.

del Reglamento Interno, se debe sobreseer en el presente Procedimiento.

Ello, en razón de que el probable responsable, conforme a los hechos y temporalidad, no era sujeto a responsabilidad de las prohibiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución, al no tener el carácter de persona servidora pública.

Conviene precisar que el Procedimiento se inició por el probable uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuibles a [REDACTED], en su calidad de Senador suplente con licencia, por la existencia de siete pintas de barda encontradas del uno al cuatro de septiembre de dos mil veinte, con las características siguientes:

No	Ubicación	Contenido
1	Calle Chicoasén esquina Bosques, Unidad Territorial 2 de Octubre. C.P. 14739.	"Feliz Navidad y Próspero Año Nuevo 2020... Les desea... [REDACTED]"
2	Cestún esquina con calle Tekal, Unidad Territorial Jardines del Ajusto.	"Feliz Navidad y Próspero Año Nuevo 2020.. les.. Pe"
3	Av. Prolongación Matamoros esquina con calle Francisco Villa, Unidad Territorial San Miguel Ajusco.	"Feliz Navidad y Próspero Año Nuevo 2020... Les desea... [REDACTED]"
4	Calle Valdivia esquina con avenida Pedro María Anaya, Unidad Territorial San Miguel Ajusco.	"Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo 2020... Les desea... [REDACTED]"
5	Av. Guadalupe Victoria esquina con Av. Prolongación Guadalupe Victoria, Unidad Territorial San Miguel Ajusco.	"Próspero Año... Les Desea... [REDACTED]"
6	Av. Lomas de Tepemecatl, km 13 carretera al Ajusco, C.P. 1420.	Feliz Navidad y Próspero Año Nuevo 2020"
7	Calle Hopelchen y calle Muna, Unidad Territorial Héroes de Padierna	"Desea... [REDACTED]"

Ahora bien, de la inspección realizada por personal del IECM a la página del Senado de la República, cuyo contenido de hizo constar en el acta de diez de septiembre, así como de las manifestaciones realizadas por el probable responsable durante la sustanciación del Procedimiento, se estableció que [REDACTED] **fue senador suplente** electo por representación proporcional, que **estuvo en funciones legislativas del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho al veintidós de mayo de dos mil veinte.**

En ese sentido, [REDACTED] no ostentaba la calidad de persona servidora pública, desde que se presentó el escrito de queja, de modo que no es sujeto sancionable por infracciones a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal.

Según consta en el expediente el probable responsable **renunció** como Senador suplente el **veintidós de mayo de dos mil diecinueve.**

Del contenido de las bardas, se observa la expresión “**Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo 2020**” de lo que se desprende que éstas fueron realizadas con posterioridad a la renuncia mencionada en el párrafo anterior.

El escrito de **queja** fue presentado hasta el **dieciocho de agosto de dos mil veinte**, con la presunción de que el probable responsable era servidor público. Sin embargo, esa calidad de servidor público no se acredita.

Por lo tanto, cuando las bardas fueron pintadas el probable responsable ya no ostentaba el cargo de Senador Suplente en Funciones, en atención a su renuncia fechada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, de ahí que no resulta factible reprocharle la presunta realización de actos de promoción personalizada con uso de recursos públicos.

Lo anterior, en virtud de que la vulneración al principio de imparcialidad y el uso de recursos públicos solo son atribuibles a personas que ejercen la función pública.

Al respecto, debe tenerse en consideración que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, establece que las personas servidoras públicas de todos los órdenes de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El artículo 108 de la Constitución Federal señala que son sujetas a responsabilidad todas aquellas personas que desempeñen un cargo de cualquier naturaleza en la Administración Pública, el Poder Judicial o el Poder Legislativo.

Por lo que hace a la integración del Poder Legislativo, específicamente a la Cámara de Senadores, la Constitución Federal en sus artículos 56 y 57 señala que se integra por

ciento veintiocho Senadurías, y que por cada persona senadora propietaria se elegirá una suplente.

El Reglamento del Senado de la República establece en su artículo 2 que se entiende por senadora o senador, a la persona que esté en funciones de una Senaduría. De manera que los derechos y obligaciones que se contemplan al cargo están destinadas aquellas personas que hayan tomado protesta.

Por su parte, el artículo 14 de dicho Reglamento señala que el suplente que asuma el cargo de la Senaduría, entra en funciones a partir de la toma de protesta.

De tal manera que una persona que ostenta una Senaduría suplente, no ejerce ni asume funciones relacionadas con el cargo, ni recibe o administra dinero público, de ahí que no fuera sujeta a responsabilidades en términos del artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal. Máxime cuando renunció a dicha suplencia.

En este orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional considera que la persona señalada como probable responsable no se encuentra sujeta a las restricciones del artículo 134 de la Constitución Federal, de tal manera que no se actualiza un supuesto que justifique su análisis a través del Procedimiento Especial Sancionador.

En consecuencia, toda vez que en su momento el Instituto Electoral admitió el presente asunto, lo procedente es sobreseer el Procedimiento.

Por lo antes expuesto se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** en el Procedimiento Especial Sancionador, en los términos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite



voto particular y el voto concurrente que emite la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-PES-008/2021.**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto concurrente** en el presente asunto, ya que, si bien comparto que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 5 fracción III de la Ley Procesal, relativa a que los hechos materia de la denuncia no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral, desde mi perspectiva, se debieron realizar mayores diligencias de investigación en el presente asunto.

Antes de exponer las razones de mi voto, es necesario explicar el contexto que sustenta el sentido del mismo.

## I. Contexto del asunto.

**1. Queja.** El dieciocho de agosto la parte denunciante presentó vía correo electrónico queja en contra de [REDACTED] (a quien denunció en su calidad de persona servidora pública) y [REDACTED] (a quien refirió era Presidente de la asociación civil “*Todos Somos Uno*”) por la posible comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Ello, derivado de la presunta publicación y difusión redes sociales de un video de [REDACTED] en el que se muestran acciones de sanitización y entrega de bienes de salud de la asociación civil “*Todos Somos Uno*” en beneficio de la Alcaldía Tlalpan.

Por otra parte, se denunció la pinta de 18 barda en calles de la Alcaldía Tlalpan con el nombre “[REDACTED]”, y un mensaje de felicitación de año nuevo 2020.

**2. Inicio de Procedimiento.** El veinticuatro de septiembre la Comisión emitió Acuerdo mediante el cual determinó lo siguiente:

**a) El inicio del Procedimiento Especial Sancionador,** solamente por el **uso indebido de recursos públicos** y

**promoción personalizada**, atribuible a [REDACTED] como **Senador Suplente**.<sup>6</sup>

Ello, derivado que de las diligencias de investigación previas que efectuó el Instituto Electoral, de las 18 bardas denunciadas, sólo fue posible constatar 7.<sup>7</sup>

**b)** Por otra parte, respecto de la publicación en Twitter y la pinta de las 7 bardas, **determinó el no inicio del procedimiento por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en contra de [REDACTED]**, quien la parte actora lo identificó como Presidente de la Asociación Civil “Todos Somos Uno”, al considerar que no se trataba de un sujeto sancionable, ello derivado de **no tratarse de un servidor público**.

**c)** Por último, por lo que hace a **los actos anticipados de campaña**, por lo que hace a la publicación en Twitter así como la pinta de las siete bardas localizadas, **ordenó el desechamiento de la queja por ambos denunciados – [REDACTED] y [REDACTED]**, al considerar que **no existían indicios de frases que de manera inequívoca hicieran un llamado al voto o a favor de un actor político**.

Dicho proveído adquirió **definitividad y firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.

<sup>6</sup> Cabe precisar que [REDACTED], estuvo en funciones legislativas durante el periodo comprendido del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho al veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

<sup>7</sup> Las cuales fueron constatadas a través del acta circunstanciada de primer de septiembre de dos mil veinte.

**3. Emplazamiento.** El veintisiete de noviembre se emplazó a [REDACTED] para que contestara la queja presentada en su contra, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

El uno de diciembre, [REDACTED] presentó su respectiva contestación, en el sentido de señalar que no puede ser considerado persona servidora pública, ya que desde el veintidós de mayo de dos mil diecinueve dejó de ostentar la senaduría.

**4. Cierre de instrucción.** El once de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva del IECM ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

**5. Recepción del expediente.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, el oficio IECM-SE/QJ/352/2021, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente del procedimiento identificado con la clave **IECM-QCG/PE/04/2020**, acompañado del dictamen correspondiente.

**6. Radicación.** El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente y la Encargada de la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores de este Tribunal, radicaron el expediente de mérito.

**7. Debida integración.** Mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintiuno se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## **II. Razones del voto.**

### **Facultad del Instituto Electoral de realizar diligencias de investigación.**

El Procedimiento Especial Sancionador fue creado en la reforma constitucional de 2007 y modificado en el año 2014 – también por reforma constitucional– con el propósito de que, a través de una tramitación sumaria y abreviada de éste, la autoridad electoral resuelva en menor tiempo aquellas conductas que puedan afectar la legalidad en el desarrollo de los procesos electorales y se conserve la equidad en la contienda.

Uno de los aspectos importantes de esta reforma en el ámbito de la Ciudad de México, fue la creación de un sistema híbrido para la tramitación y resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores, es decir, la autoridad administrativa –Instituto Local- investiga las conductas denunciadas y el órgano jurisdiccional –TECDMX- resuelve y sanciona dichas conductas.

Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley Procesal, el Procedimiento Especial Sancionador Electoral. es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

Ahora bien, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **12/2010** de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, establece que si bien, en principio el denunciante tiene la carga de aportar los medios probatorios para acreditar los hechos denunciados o mencionar, aquellos que se han de requerir; **ello no releva a la autoridad instructora de realizar las diligencias necesarias para la acreditación de los hechos denunciados.**

Esto es acorde con el criterio de la citada Sala Superior establecido en la Jurisprudencia **22/2013**, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**, que señala aun y cuando la parte denunciante debe aportar de manera preliminar los medios de prueba, ello no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de sus facultades

investigadoras, ordene allegarse y desahogar las pruebas que estime necesarias para su resolución.

De lo anterior, se advierten las facultades con que cuenta esa autoridad electoral para allegarse de los elementos que sean necesarios para poder integrar debidamente el expediente que corresponda a los Procedimientos Especiales Sancionadores.<sup>8</sup>

### **Razonamientos del proyecto de resolución.**

De la lectura integral de la sentencia que se somete a nuestra consideración, advierto que la mayoría de mis pares estamos de acuerdo con que el asunto debe ser sobreseído bajo la causal prevista en el artículo 5 fracción III de la Ley Procesal, relativa a que los hechos materia de la denuncia no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral.

Lo anterior, derivado a que en autos está plenamente acreditado que en el momento en que fueron denunciados los hechos **-dieciocho de agosto de dos mil veinte-**,<sup>9</sup> [REDACTED], no detentaba el cargo de servidor público.

Esto es así, porque de la diligencia efectuada por el Instituto Electoral a la página del Senado de la República, se verificó que [REDACTED] **fue senador suplente** electo por representación proporcional, y **estuvo en funciones**

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 3, fracción II de la Ley Procesal.

<sup>9</sup> Lo cual es consultable de las constancias que integran el expediente, en particular de las comunicaciones vía correo electrónico de la presentación del escrito de queja.

**legislativas del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho al veintidós de mayo de dos mil veinte.**

Además, se tuvo por acreditada la existencia y contenido de siete pintas bardas con un mensaje de felicitación de año nuevo 2020 con el nombre "██████████".

Por lo tanto, cuando las bardas fueron pintadas, el probable responsable ya no ostentaba el cargo de Senador Suplente en funciones, ello en atención a su renuncia fechada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, de ahí que no resulta factible reprocharle a ██████████ la presunta realización de actos de promoción personalizada con uso de recursos públicos.

Ello, por lo que, a la fecha de la presentación de la queja, aquel ya no ostentaba la calidad de servidor público bajo la cual fue denunciado, de manera que el asunto deba sobreseerse.

Lo anterior, tomando en cuenta la certificación a la página de internet del Senado concatenadas de las manifestaciones del propio denunciado.

**Diligencias de investigación.**

En el caso en concreto, aun cuando comparto el sentido de la sentencia, considero que el Instituto Electoral de la Ciudad de México, como autoridad instructora de los Procedimientos Especiales Sancionadores, estuvo en posibilidad de realizar

mayores diligencias de investigación, para tener certeza cuál era la calidad de las personas denunciadas.

Esto es así, porque del análisis de la denuncia se advierte que las personas involucradas fueron [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], por lo que desde mi punto de vista el Instituto Electoral, debió tener plena certeza de la calidad de cada uno de los denunciados para poder iniciar o no el procedimiento sancionador.

Esto quiere decir, que debió realizar diligencias encaminadas a determinar si [REDACTED], ostentaba algún cargo o no en el servicio público, ya que solamente se limitó a ejecutar la certificación a la página de internet de la Asociación Civil “Todos Somos Uno”, en la cual constató que era el Presidente de la misma.

Sin embargo, el hecho de que ostentara la presidencia de la citada asociación, no lo hace incompatible con que pudiera desempeñar un cargo público a nivel local o federal, de ahí la importancia de que el Instituto Electoral efectuara una investigación exhaustiva al respecto.

Asimismo, advierto que de las diligencias que efectuó la autoridad administrativa, se constató la existencia de la pinta de siete bardas con el nombre “[REDACTED]” y un mensaje de felicitación de año nuevo.

Sobre estos hechos, por una parte, el Instituto Electoral determinó el desechamiento de plano de la queja, con relación a los actos anticipados de campaña denunciados, -atribuidos a [REDACTED] y [REDACTED]- bajo el argumento de que no existían elementos o frases de un llamado al voto evidente.

No obstante, por lo que hace a la infracción prevista en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal, -uso de recursos públicos y promoción personalizada- el Instituto Electoral, determinó que debía desecharse la queja solamente por lo que hace a [REDACTED], al no tener el carácter de servidor público.<sup>10</sup>

No obstante, desde mi punto de vista, la autoridad instructora no llevo a cabo lo necesario, para dejar en claro a cuál de los denunciados hacen referencia las pintas de las bardas cuya existencia se acreditó, pues ya que en el presente asunto se denunció a [REDACTED] como a [REDACTED], por lo que, la referencia “[REDACTED]” en tales pintas, pudo corresponder a cualquiera de las personas dos denunciadas.

Lo anterior, tal y como se desprende del contenido de las bardas, las cuales literalmente señalan lo siguiente:

<sup>10</sup> Cabe precisar que respecto de [REDACTED], la autoridad instructora paso por alto que la persona en comento tuvo la calidad de Senador Suplente durante el periodo comprendido del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho al veintidós de mayo de dos mil diecinueve, es decir, que durante el mes de agosto de dos mil veinte –mes en que fue presentada la queja- ya no tenía la calidad de servidor público.



*“Feliz Navidad y Próspero Año Nuevo 2020... Les desea... [REDACTED]”*

Como se advierte de la imagen anterior, el mensaje que se observa hace referencia al nombre “[REDACTED]”, y en el presente asunto fueron denunciadas dos personas con el nombre y primer apellido iguales,<sup>11</sup> por lo que, ante dicha homonimia,<sup>12</sup> desde mi perspectiva el Instituto Electoral debió realizar mayores diligencias para distinguir de quien se trataba.

De ahí la importancia de contar con la certeza de quién fue la persona a la que aluden las pintas en cuestión y la calidad que ostentaban los denunciados para estar en posibilidades reales de determinar por quién iniciaban o no el procedimiento.

Por consiguiente, de haber sido exhaustiva la autoridad instructora, pudo haber contado desde un principio con elementos aptos para evidenciar que ninguna de las personas

<sup>11</sup> El segundo de los nombrados fue por quien se inició el procedimiento.

<sup>12</sup> Entendido como Dicho de una persona o de una cosa: Que, con respecto de otra, tiene el mismo nombre.

denunciadas ostentaba un cargo como servidor público, lo que hubiera hecho innecesario iniciar un procedimiento que a la postre esta autoridad tuvo que sobreseer.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-PES-008/2021.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-PES-008/2021.**

Con el debido respeto, para quienes integran el pleno, me permito formular el presente **voto particular** por no coincidir

con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, de sobreseer el presente Procedimiento Especial Sancionador, pues en mi consideración este Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>13</sup> no tiene competencia para conocer del mismo, en razón a lo siguiente.

El asunto que nos ocupa se inició con la presentación de la denuncia por la ciudadana [REDACTED] en contra de:

- [REDACTED] en su calidad de Senador de la República, por la presunta publicación y difusión en Facebook de un video en el que se muestran acciones de sanitización y la existencia de dieciocho pintas de barda, con el referido nombre, y
- [REDACTED] por la presunta entrega de bienes de salud de la asociación civil “*Todos Somos Uno*” en beneficio de la Alcaldía Tlalpan.

Lo que, a juicio de la denunciante, acreditaba un posible posicionamiento anticipado, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos de cara al proceso electoral que actualmente se encuentra en curso en esta entidad federativa.

Si bien, con relación al segundo de los denunciados, el *Instituto Electoral* determinó su desechamiento derivado de que no era una persona sancionable al no desempeñar alguna función pública, lo cierto es que, por cuanto hace a [REDACTED] [REDACTED], consideró la existencia de indicios por la

<sup>13</sup> En adelante *Tribunal Electoral*.

presunta existencia de **actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.**

Derivado de lo anterior, el expediente con las diversas indagatorias fue remitido a este *Tribunal Electoral* a fin de que se determinara lo conducente, respecto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de [REDACTED].

Sin embargo, la mayoría de este *Tribunal Electoral* determinó que dicha persona actualmente no ejerce ni asume funciones relacionadas con el cargo, ni recibe o administra dinero público, al contar con licencia desde el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, de ahí que no fuera sujeto a responsabilidades en términos del artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

Sentado lo anterior, en el caso me aparto de dicha conclusión, ya que a mi juicio este *Tribunal Electoral*, carecía de la competencia para emitir una determinación en contra de [REDACTED], ya que como se analiza, se trata de un Senador de la República con licencia, por lo que en mi estima dicho asunto es de competencia federal, como lo explico a continuación.

Como lo he referido en asuntos similares, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe analizarse de oficio.

De acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Federal y 6 inciso H de la Constitución Política de la Ciudad de México, el llamado principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Así, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico alguno<sup>14</sup>.

Por otra parte, respecto al régimen sancionador, la legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales Electorales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.

Así, de la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Federal; 470 y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 2 y 3 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se advierte que existe un

---

<sup>14</sup> La Sala Superior ha sostenido dicho criterio al resolver el **SUP-REP-160/2018**, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales.

A través del cual, cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.

Asimismo, de conformidad con la Jurisprudencia **25/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.<sup>15</sup>

Se establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos opera en atención a **la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, o que no se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Sentado lo anterior, en el caso considero que, dado que los hechos y conductas denunciadas, involucran a un representante popular federal (Senador de la República con

---

<sup>15</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

licencia), la competencia para conocer y resolver el presente procedimiento, correspondía a las autoridades federales.

Ahora bien, no escapa la atención de que a juicio de la mayoría, el hecho de que dicha persona ostentara el cargo de senador suplente o hubiera solicitado licencia al cargo que ostenta, implicaba que no ejercía o asumía funciones relacionadas con el cargo, ni recibe o administra dinero público, de ahí que no fuera sujeto a responsabilidades en términos del artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

Sin embargo, tal como lo sostuvo la Sala Regional Especializada en los expedientes **SER-PSD-134/2018** y **SRE-PSC-31/2020**, no es posible disociar la investidura y ascendencia de una persona servidora pública frente a la sociedad a partir de que cuenta con licencia o sea suplente, pues ello no implica una desvinculación con el cargo, de tal manera que la persona en cuestión sigue teniendo la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, aunque con licencia o en su función de suplente.

Por ende, aun y cuando la persona denunciada en el presente asunto, hubiera ostentado la calidad de suplente o con licencia, lo cierto es que, se trata de un representante federal que puede ser sujeto de una investigación y, por ende, de una posible sanción.

Además, debe señalarse que tampoco se encuentra acreditado que dicha persona hubiera sido registrada como candidato a algún cargo de elección popular en el proceso

electoral que se encuentra en curso en esta Ciudad de México y, que por ello, tuviera una incidencia en el ámbito local.

En ese sentido, si en el caso no se encuentra acreditada la posible incidencia de las conductas denunciadas en el proceso electoral local, considero que este *Tribunal Electoral* carecía de la competencia para emitir un pronunciamiento sobre dicha denuncia, pues insisto, la persona denunciada es un Senador de la Republica con licencia.

En consecuencia, lo procedente era remitir las constancias al Instituto Nacional Electoral, para que instruyera, lo que en Derecho correspondiera respecto de la queja incoada en contra del denunciado y se determinara lo que en derecho correspondiera.

Por lo anterior, es que en el caso me aparto del análisis que se realiza de la controversia y aprobado por la mayoría.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-PES-008/2021.**



GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO**

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
**MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
**SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-008/2021, DEL UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose la palabra en un cintillo negro”.